**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

---

Modificación de los arts. 54, 55 y 90 de la Ley de Registro de Tierras.— G. O. Nº 5482, del 17 de Julio de 1940.

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 309.

Artículo 1.— Los artículos 54, 55 y 90 de la Ley de Registro de Tierras (O. E. 511), que fueron reformados por la Ley 1140, del 25 de mayo de 1929, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4098, del 4 de junio de 1929, quedan modificados para que se lean del siguiente modo:

Art. 54.— El Tribunal Superior de Tierras, cuando le fuere pedido por el Abogado del Estado en nombre de éste, determinará las extensiones de terreno a que el interés público requiera se les conceda prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos. En vista de esta orden, el Director General de Mensuras Catastrales dictará las providencias necesarias para que los terrenos comprendidos en ella sean mensurados. Si el Tribunal Superior de Tierras no hubiere fijado los linderos de la mensura, el Director General de Mensuras Catastrales los fijará. Dicho funcionario, por medio de un aviso, notificará al público el día y la hora en que se empezará la men-

sura catastral, describiendo lo más amplia y exactamente posible los terrenos a cuya mensura va a procederse. Este aviso será publicado, distribuido y fijado en la forma que indiquen los reglamentos de mensuras catastrales.

El Tribunal Superior de Tierras podrá dictar, a petición de parte interesada o del Abogado del Estado, las órdenes que fueren necesarias para evitar que se lleven a cabo, en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral, trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate de crear indebidamente una ventaja. Las personas que violaren esa orden, y a las cuales se probare que tenían conocimiento de la misma, serán juzgadas como culpables de desacato. Si se tratare de una sociedad, la pena se aplicará al gerente, administrador o representante, y a la persona que, conociendo la orden, haya obrado por mandato del gerente, administrador o representante.

Art. 55.— Los agrimensores que llevan a cabo una mensura catastral tendrán derecho a entrar en los terrenos siempre que le fuere necesario hacerlo para practicar la mensura y para colocar los hitos; y toda persona estará obligada a comunicar al agrimensor encargado de los trabajos, al solicitarlo éste, todos los informes que posea referentes a los linderos, colindancias y reclamantes de los terrenos, así como a las posesiones que en ellos existan. Cualquiera persona que voluntariamente se niegue a proporcionar dichos informes, los altere o en alguna forma impida los trabajos de mensura, o la colocación de los hitos, o que desfigure, destruya o remueva los hitos colocados en el terreno por los agrimensores o por los ayudantes de éstos, o que cambie de sitio dichos hitos, o que destruya o remueva los avisos de mensuras colocados sobre el terreno, será condenada por el Tribunal de Tierras al pago de una multa de veinte a mil pesos, o prisión de seis días a un año, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Párrafo I:— Esta misma sanción será impuesta al agrimensor que dejare de colocar los hitos, sea en su totalidad o parcialmente, o que los coloque en desacuerdo con las disposiciones consignadas en los reglamentos de mensuras catastrales.

Párrafo II:— El agrimensor, o su ayudante, o cualquier persona de las que tomen parte en una mensura, que abusare

en cualquier forma de su cometido, en perjuicio de los dueños, poseedores o colindantes, o de todo otro interesado será condenado por el Tribunal de Tierras, cuando se compruebe la falta, a una pena de prisión de seis días a un año, o multa de diez a quinientos pesos, o ambas penas a la vez.

Párrafo III:— El agrimensor que practique una mensura en terrenos rurales deberá, antes de abandonar el terreno, mostrar a la autoridad rural de cada una de las secciones en que ha medido los hitos que ha colocado, y levantará un acta de esta diligencia en la cual mencionará los nombres de dichas autoridades y declarará expresamente que ha colocado en los terrenos todos los hitos, en la forma prevista por esta Ley y por los reglamentos de mensuras catastrales. Dicha acta será además firmada por las autoridades rurales, o por responsables suyos.

Párrafo IV:— Cuando los documentos relativos a la mensura sean presentados a la Dirección General de Mensuras Catastrales para su revisión, deberá aquella exigir del agrimensor la presentación del acta de que se trata en el párrafo anterior. El agrimensor será responsable de cualquier irregularidad que hubiere cometido en el terreno en relación con la fijación de los hitos.

Párrafo V:— Si a pesar de la declaración del agrimensor, consignada en el acta ya referida, la Dirección General de Mensuras Catastrales tuviese informes de que se cometieron irreguralidades en la fijación de dichos hitos, deberá comprobarlo, enviando al lugar de la mensura a un inspector, y en el caso de que se hubiesen cometido las irregularidades denunciadas, suspenderá la revisión del trabajo y enviará un informe sobre el caso al Abogado del Estado, para que lo someta al Tribunal de Tierras. Todos los documentos presentados a la Dirección General de Mensuras Catastrales por el agrimensor, relativos a este trabajo, serán retenidos en ella hasta la decisión del Tribunal de Tierras.

Párrafo VI:— En los terrenos urbanos se llenarán los mismos requisitos consignados en los párrafos anteriores, exceptuándose los casos en que no sea posible la fijación de los hitos por impedirlo así las construcciones que hubieren en el solar. La autoridad que deberá atestiguar la fijación de los

hitos y firmar el acta será el agente de la Policía Nacional que designe el Jefe de Puesto de la misma, a quien deberá dirigir el agrimensor su requerimiento para el caso.

Art. 90.— Los agrimensores empleados en las operaciones de mensuras catastrales deberán ser dominicanos.

Estarán sometidos para la conducción de su trabajo a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

En caso de negligencia o de que cometan alguna falta no sancionada de otro modo en la Ley, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Tribunal Superior de Tierras.

De acuerdo con la gravedad de la falta el Tribunal Superior de Tierras amonestará al agrimensor culpable, o lo suspenderá del ejercicio de su profesión por un período de tres meses a dos años.

Artículo 2.— El artículo 1º del Decreto 83, de fecha 20 de agosto de 1923, publicado en la Gaceta Oficial Nº 3458, del 25 de agosto de 1923, queda reformado del modo siguiente:

Art. 1º— Toda persona que tenga calidad, conforme a la Ley de Registro de Tierras, de obtener el registro de un derecho en un terreno o en sus mejoras, puede solicitar del Tribunal Superior de Tierras, por conducto del Abogado del Estado, que se le conceda prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos, conforme a los procedimientos organizados por la Ley de Registro de Tierras. Con este fin el solicitante deberá enviar junto con su solicitud un contrato suscrito por él, de una parte, y por un agrimensor de otra parte, en el cual el agrimensor se obligue a llevar a cabo la mensura de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras y los reglamentos sobre la materia, y a cumplir todas las órdenes del Tribunal de Tierras. El contrato podrá ser revocado por el Tribunal de Tierras en caso de incumplimiento de tales condiciones, y el agrimensor condenado al pago de los daños y perjuicios que procedan.

En caso de que el solicitante de la mensura catastral no sea el propietario del terreno, el costo de la mensura estará enteramente a su cargo, sin que pueda exigir del propietario el pago de ese costo de mensura..

Las disposiciones sobre la ejecución de las mensuras catastrales y sobre las sanciones penales y disciplinarias, contenidas en los artículos 55 y 90 de la Ley de Registro de Tierras, se declaran expresamente aplicables a los casos de mensuras practicadas conforme a este Decreto.

El aviso por medio del cual se notifique al publico que va a procederse a una mensura catastral ordenada de acuerdo con las disposiciones que anteceden, será firmado por el agrimensor contratista y visado por el Director General de Mensuras Catastrales, y publicado, distribuido y fijado en la forma prevista por los reglamentos de mensuras catastrales.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

A. R. Nanita.
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Santiago Rodríguez,
Teófilo Ferrer.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

---

Creación de la Dirección General de Bellas Artes.— G. O. Nº 5483, del 20 de Julio de 1940.

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 311.

Artículo 1.— Se crea, en la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes y bajo su control, la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo 2.— Las atribuciones de la Dirección General de Bellas Artes serán, a más de todas las que ponga a su cargo el Secretario de Estado, las siguientes:

1.— Velar por el cumplimeinto de todas las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieran a Bellas Artes, artes industrales y oficios artísticos.

2.— Supervigilar el funcionamiento de todas las instituciones oficiales o subvencionadas por el Estado que tengan por objeto la enseñanza de las Bellas Artes o contribuir a la cultura artística, incluyendo academias de pintura, dibujo, modelado y escultura, liceos y academias de música, escuelas de canto, danza, declamación y coreografía, orquestas y asociaciones filarmónicas subvencionadas por el Estado en el presupuesto de Educación Pública, academias de arquitectura y urbanismo, escuelas de artes manuales, y en general todas las instituciones dependientes de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes en las cuales predomine un propósito de carácter artístico.